



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

DECRETO NÚMERO 1500 DE 2016

15 SEP 2016

Por el cual se modifica el artículo 2.6.1.4.3.10 de la sección 3 del capítulo 4 del título 1 de la parte 6 del libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con la verificación de requisitos para el reconocimiento de los gastos e indemnizaciones cubiertos por la Subcuenta ECAT del FOSYGA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades, constitucionales y legales, en especial, las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los numerales 5 del artículo 193, 6 del artículo 195 y 5 del artículo 197 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los artículos 43 y 167 de la Ley 100 de 1993 y en desarrollo del párrafo 4 del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y de los artículos 111, 112, 113, 114 y 115 del Decreto - Ley 019 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social con el propósito de compilar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector, dentro del cual se incorporaron las disposiciones que contienen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, por parte de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT y de la Subcuenta ECAT, administrada por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que la misma norma en los artículos 2.6.1.4.2.20 a 2.6.1.4.3.3, relaciona los documentos que deberán acreditarse por parte de los reclamantes de prestaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, y que serán objeto de verificación por parte de las compañías de seguros autorizadas para operar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, en los términos del artículo 2.6.1.4.3.10 del precitado Decreto 780 de 2016.

Que los grupos étnicos del país, en razón a sus condiciones socio culturales han visto limitado el reconocimiento de los gastos e indemnizaciones previamente citados, por la dificultad para aportar la totalidad de documentos exigidos para su reconocimiento, lo que hace necesario, en aras de garantizar el principio de igualdad que orienta las actuaciones administrativas, facultar al Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, o quien haga sus veces, para establecer documentos equivalentes con base en los cuales se verificarán los requisitos previstos para el reconocimiento de los gastos e indemnizaciones cubiertos por la Subcuenta ECAT del FOSYGA.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modificar el artículo 2.6.1.4.3.10 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.6.1.4.3.10 de la sección 3 del capítulo 4 del título 1 de la parte 6 del libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con la verificación de requisitos para el reconocimiento de los gastos e indemnizaciones cubiertos por la Subcuenta ECAT del FOSYGA"

"Artículo 2.6.1.4.3.10. Verificación de requisitos. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.

Con el objeto de evitar duplicidad de pagos, dichas entidades podrán cruzar los datos que consten en las reclamaciones presentadas, con aquellos disponibles en la base de datos SII ECAT, la base de pólizas expedidas y pagos realizados por las aseguradoras, y la base de datos de indemnizaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otras.

Parágrafo 1. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán adoptar mecanismos tendientes a garantizar la adecuada recopilación y diligenciamiento de la información requerida y demás datos necesarios para el pago. La Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias, vigilará que las precitadas instituciones den cumplimiento a lo ordenado en esta disposición, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes.

Parágrafo 2. El Fosyga y las compañías aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, en cuanto detecten pólizas sin cobertura, deberán informar los datos conocidos de vehículos no asegurados implicados en un accidente de tránsito, a los organismos de tránsito enunciados en el artículo 6º de la Ley 769 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, para efectos de la aplicación de las multas de que trata el artículo 131 de la citada ley.

Parágrafo 3. Cuando un evento de los que trata el presente capítulo afecte a un grupo étnico que en razón de sus condiciones socioculturales manifieste la imposibilidad de acreditar los documentos de que tratan los artículos 2.6.1.4.2.20 a 2.6.1.4.3.3 de este acto administrativo, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, o quien haga sus veces, en atención a dichas condiciones, podrá establecer los documentos equivalentes a estos para la verificación de los requisitos previstos en el inciso primero del presente artículo."

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica el artículo 2.6.1.4.3.10 de la sección 3 del capítulo 4 del título 1 de la parte 6 del libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

15 SEP 2016

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.6.1.4.3.10 de la sección 3 del capítulo 4 del título 1 de la parte 6 del libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con la verificación de requisitos para el reconocimiento de los gastos e indemnizaciones cubiertos por la Subcuenta ECAT del FOSYGA"

El Ministro de Salud y Protección Social

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE



G

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO

Por el cual se modifica el artículo 2.6.1.4.3.10 de la sección 3 del capítulo 4 del título 1 de la parte 6 del libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con la verificación de requisitos para el reconocimiento de los gastos e indemnizaciones cubiertos por la Subcuenta ECAT del FOSYGA

I. Análisis de las normas que otorgan la competencia.

El decreto a expedir encuentra fundamento en las facultades generales de reglamentación normativa, previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, así como en el numeral 25 de dicho artículo. Igualmente, se fundamenta en los numerales 5 del artículo 193, 6 del artículo 195, este último adicionado por el numeral 6º del artículo 244 de la Ley 100 de 1993 y 5 del artículo 197 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como en los artículos 43 y 167 de la Ley 100 de 1993, el primero de ellos, modificado por el artículo 19 de la Ley 1562 de 2012 y en desarrollo de los artículos 111, 112, 113, 114 y 115 del Decreto - Ley 019 de 2012, normas todas ellas en el marco de las cuales, se regula la cobertura para la atención de víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, bien con cargo a las aseguradoras que expiden el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o con cargo de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA.

II. Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada.

Los artículos 43 y 167 de la Ley 100 de 1993, 111, 112, 113, 114 y 115 del Decreto - Ley 019 de 2012 y los artículos 193, numeral 5 y 195, este ultimo adicionado por el numeral 6 y 197, numeral 5º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas modificatorias, se encuentran vigentes.

III. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

El decreto a expedir modifica el artículo 2.6.1.4.3.10 de la sección 3 del capítulo 4 del título 1 de la parte 6 del libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con la verificación de requisitos para el reconocimiento de los gastos e indemnizaciones cubiertos por la Subcuenta ECAT del FOSYGA

IV. Decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieren tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.

A la fecha no se ha notificado decisión judicial o extrajudicial que pudieren tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.

V. Antecedentes, razones de oportunidad y conveniencia y propósitos que justifican su expedición.

1.1. Antecedentes

La Ley 100 de 1993, artículo 167, dispuso que en los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, acciones terroristas, catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, gastos de transporte al centro asistencial, indemnización por incapacidad permanente y por muerte y gastos funerarios, estableciendo además que el Gobierno Nacional reglamentaría los procedimientos de cobro y pago de estos servicios.

Es así como mediante el Decreto 056 de 2015, cuyas disposiciones fueron compiladas en el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el Gobierno Nacional estableció las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT, y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, por parte de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT y de la Subcuenta ECAT del FOSYGA.

El referido decreto establece respecto de cada uno de los amparos previstos a cargo del FOSYGA y de las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, el detalle de los documentos exigidos para la presentación de la reclamación, disponiendo además, en el artículo 2.6.1.4.3.4, que estas entidades no podrán solicitar a los reclamantes, para efectos del trámite y pago de sus reclamaciones, documentos adicionales a los allí establecidos o a aquellos que sean previstos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Sin embargo, el acaecimiento de eventos catastróficos de origen natural que afectan a los grupos étnicos del país, ha permitido establecer que sus particulares condiciones socio culturales, limitan la posibilidad de acceso a la indemnización de las víctimas y/o beneficiarios de víctimas de estos eventos, en cuanto se encuentran en la imposibilidad de obtener y aportar la totalidad de documentos exigidos por la normatividad vigente.

1.2. Razones de Oportunidad y Conveniencia.

En el anterior contexto, el acaecimiento de un evento catastrófico de origen natural o de un evento terrorista, sitúa a las víctimas del mismo, en una condición de debilidad manifiesta, frente a la cual el Estado tiene el deber constitucional de actuar, buscando que la protección de estas víctimas y sus beneficiarios sea efectiva.

En tal sentido, resulta razonable que el dispositivo reglamentario que contempla las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta ECAT del FOSYGA, así como las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de indemnizaciones derivadas, entre otros, de eventos catastróficos de origen natural y de eventos terroristas, establezca una norma que permita que la autoridad administrativa establezca equivalencias frente a los documentos exigidos para la demostración de ocurrencia del evento o de la condición de beneficiario, de manera que las víctimas y/o beneficiarios de estos eventos no resulten privados del acceso a indemnizaciones previstas como herramientas de resarcimiento o compensación de los daños sufridos.

Es así como en los artículos 2.6.1.4.2.20 a 2.6.1.4.3.3 del Decreto 780 de 2016, se establecen los documentos que deberán acreditarse por parte de los reclamantes beneficiarios de las prestaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, y que serán objeto de verificación por parte de las compañías de seguros autorizadas para operar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, en los términos del artículo 2.6.1.4.3.10 del precitado Decreto 780 de 2016.

Sin embargo, resulta insuficiente lo dispuesto en los artículos referidos toda vez que no reconocen las particularidades socioculturales de los grupos étnicos del país, las cuales podrían limitar sus posibilidades para acreditar los documentos antes referidos y, consecuentemente, para acceder al pago de las indemnizaciones de que trata el artículo 167 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, los grupos étnicos del país, en razón a sus condiciones socio culturales han visto limitado el reconocimiento de los gastos e indemnizaciones previamente citados, por la dificultad para aportar la totalidad de documentos exigidos para su reconocimiento.

Es por lo anterior, que con el propósito de garantizar el principio de igualdad que orienta las actuaciones administrativas, resulta necesario facultar al Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, o quien haga sus veces, para establecer documentos equivalentes con base en los cuales se verificarán los requisitos previstos para el reconocimiento de los gastos e indemnizaciones cubiertos por la Subcuenta ECAT del FOSYGA.

VI. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.

En cuanto el proyecto de decreto, éste modifica el artículo 2.6.1.4.3.10 del Decreto 780 de 2016, norma que como se indicó, recogió las disposiciones del Decreto 056 de 2015,

razón por la cual los destinatarios serían los mismos de esta última norma, esto es: el Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS, las Entidades Territoriales, las Entidades Promotoras de Salud -EPS, las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL, las administradoras de los regímenes exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, los reclamantes de los servicios médicos, las indemnizaciones y los gastos previstos en el decreto, así como a las demás entidades que puedan llegar a tener alguna obligación o responsabilidad relacionada con las referidas reclamaciones.

VII. Viabilidad Jurídica.

El proyecto de decreto es viable jurídicamente, pues no contraviene ninguna disposición de rango legal y se expide en uso de las facultades otorgadas al señor Presidente de la República como inicialmente se expuso. Adicionalmente responde a la necesidad de reglamentación que requieren las condiciones de aseguramiento de los riesgos derivados de daños en la salud, causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas o los que sean definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del - FOSYGA.

VIII. Impacto económico si fuere el caso (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.)

No tiene impacto económico en la medida que la cobertura para los riesgos derivados de daños en la salud, causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas ECAT ya se encuentra cubiertos por los recursos de la Subcuenta ECAT del FOSYGA.

IX. Disponibilidad presupuestal

Se considera que la implementación del decreto no implicaría costos adicionales para el Estado.

X. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

La norma a expedir no genera un impacto medioambiental, ni sobre el patrimonio cultural de la nación.

XI. Cualquier otro aspecto que considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.

Se considera relevante y de importancia precisar en relación con la no consulta de la propuesta a los pueblos indígenas u otros grupos, de la siguiente forma:

El proyecto de decreto pretende modificar el artículo 2.6.1.4.3.10 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, con el propósito de adicionar un nuevo parágrafo, con el siguiente contenido:

"Parágrafo 3. Cuando un evento de los que trata el presente capítulo afecte a un grupo étnico que en razón de sus condiciones socioculturales manifieste la imposibilidad de acreditar los documentos de que tratan los artículos 2.6.1.4.2.20 a 2.6.1.4.3.3 de este acto administrativo, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, o quien haga sus veces, en atención a dichas condiciones, podrá establecer los documentos equivalentes a estos para la verificación de los requisitos previstos en el inciso primero del presente artículo"

Ahora bien, el artículo 6, numeral 1, literal a) de la Ley 21 de 1991¹ a través de la cual se aprobó el Convenio 169 de la OIT, aplicable a los pueblos indígenas y tribales en países independientes y que en virtud de la propia Constitución y la jurisprudencia constitucional² integra el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, establece como obligación del Gobierno, "Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente".

Ahora bien, del análisis de la disposición transcrita es posible establecer que su objeto es reconocer una nueva facultad o competencia a la Administración en el trámite de reconocimiento y pago de reclamaciones a cargo de la Subcuenta ECAT del FOSYGA. En ningún caso la norma propuesta está imponiendo a los grupos étnicos una obligación o carga adicional a las contempladas para todas las personas en el capítulo 4, título I, parte 6 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, para acceder al pago de las indemnizaciones y gastos a cargo de la Subcuenta ECAT del FOSYGA.

Lo que hace la norma propuesta es facultar a la Administración para que pueda atender la manifestación de imposibilidad de acreditación de cualquiera de los documentos previstos en los artículos 2.6.1.4.2. a 2.6.1.4.3.3 del referido Decreto 780 de 2016, puesta de presente por un grupo étnico, a través de la definición de unos documentos distintos que consulten la realidad socio cultural de dichos pueblos, permitiendo de esta manera que las víctimas y beneficiarios accedan al pago de las indemnizaciones.

En consecuencia, no se trata de una medida que afecte el derecho fundamental a la identidad cultural de los grupos étnicos y mucho menos la integridad de sus territorios.

¹ por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.

² Ver Sentencias SU-039 de 1997; C-620 de 2003; C-401 de 2005; C-366 de 2011; y, C-331 de 2012.

Por el contrario, se trata de una medida tendiente a que la Administración, en el trámite de un procedimiento administrativo específico, ante la manifestación de voluntad de un grupo étnico, pueda garantizar el derecho al pago de una indemnización de sus integrantes, reconociendo y respetando la identidad social y cultural de los mismos.

Por lo anterior, se considera que la disposición normativa contenida en el proyecto de decreto, no tiene la virtualidad de afectar directamente a los grupos étnicos.

- a. De conformidad con el numeral 3 de la Directiva Presidencia 1 de 28 de marzo de 2010³, son acciones que no requieren la garantía del derecho a la consulta previa:
 - a) Medidas administrativas que no afecten a los grupos étnicos nacionales, dentro de las cuales las medidas sobre seguridad social, siempre y cuando no reduzcan la calidad de vida de los grupos étnicos; y, c) Cuando se deban tomar medidas urgentes en materia de salud, desastres naturales y garantía o violación de derechos humanos.

Teniendo en cuenta las precisiones efectuadas por la Directiva Presidencia 1 de 2010, se considera que el proyecto de decreto no afecta directamente a ningún grupo étnico nacional, pero además, se inscribe en el campo de la seguridad social y como se indicó, se orienta a mejorar y facilitar la posibilidad de víctimas de catástrofes naturales pertenecientes a grupos étnicos, de acceder al pago de indemnizaciones.

Además, el reconocimiento y pago de indemnizaciones a víctimas de eventos catastróficos de origen natural o terrorista, constituye una medida que hace efectivo el principio de solidaridad que orienta la acción del Estado colombiano, con lo cual, en presencia de uno de estos eventos, la Administración debe disponer de herramientas que le permitan de manera rápida y efectiva, responder a la demanda de solidaridad de las comunidades afectadas.

- b. La Ley 21 de 1991, impone al Estado obligaciones cuyo cumplimiento se materializa a través de la expedición y aplicación del proyecto de decreto, como son:

* Adoptar medidas que aseguren a los miembros de los pueblos indígenas y tribales, el disfrute, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones. (Art. 2, num. 1, lit. a) y b));

* Al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas y tribales, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los

³ Asunto: Garantía del derecho fundamental a la consulta previa de los grupos étnicos nacionales.

derechos humanos internacionalmente reconocidos. En todo caso, se reitera, la aplicación de estos mandatos no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país. (Art. 8, num. 1, 2 y 3)

* Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárselas sin discriminación alguna. (Art. 24)

XII. Consultas, Publicidad y seguridad jurídica:

Consulta: De conformidad con lo ordenado en la Constitución y la ley debe realizarse consultas a otra entidad: Sí No X.

Publicidad: De conformidad con lo ordenado en la Constitución y la ley debe realizarse consultas a otra entidad: Sí No X. No obstante, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, entre el viernes 17 de junio y el miércoles 22 de junio de 2016, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas de parte de la ciudadanía. Vencido el término de publicación, no se recibieron comentarios.

Seguridad Jurídica: Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia: Sí No X

Directrices de Técnica Normativa: El proyecto cumple con las directrices de técnica normativa previstas en el Decreto 1081 de 2015⁴, modificado por el Decreto 1609 del mismo año: Si X No

Cordialmente,



LUIS GABRIEL FERNANDEZ FRANCO
Director Jurídico

⁴ *Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República*.